

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-79/2020

ACTORA: MARICELA FERMÍN
PIÑÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
DORIAN GEOVANNI RICARDEZ
MEDINA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de abril de
dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por **Maricela Fermín Piñón**, quien, por propio derecho,
ostentándose como ciudadana indígena chontal de Santiago Astata,
Oaxaca y aspirante al cargo de Presidenta Municipal del citado
municipio, mediante el cual impugna la sentencia emitida el pasado
veintiséis de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹
en el expediente **JNI/28/2020** que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-
SIN-371/2019 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa² que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	13
TERCERO. Requisitos de procedencia	14
CUARTO. Tercero interesado	16
QUINTO. Reparabilidad	18
SEXTO. Suplencia de la queja	20
SÉPTIMO. Contexto social	20
OCTAVO. Estudio de fondo	27
RESUELVE	70

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que se estima correcta la conclusión a que arribó la responsable para confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, ello porque de autos no se advierte la presunta ilegalidad alegada por la inconforme respecto de la convocatoria para el registro de la planilla de candidatos a

² En lo subsecuente podrá citársele como IEEPCO.

contender en la elección municipal de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.

Tampoco se demuestra que dicha convocatoria se hubiera tenido que publicar en el lugar donde se ubica el restaurante en que labora la inconforme, por tratarse de uno de los lugares públicos de mayor concurrencia y en el que tradicionalmente se publiquen las convocatorias a la ciudadanía para participar en la renovación de sus autoridades municipales, y que con ello se acredite la indebida difusión de la convocatoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-308/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata.³

2. Solicitud de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2377/2018, fechado el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca difundiera el dictamen

³ Foja 2 del Cuaderno Accesorio 2.

antes referido e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.⁴

3. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/375/2019, signado el once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, asimismo, le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.⁵

4. Solicitud de expediente 2016. Mediante oficio de número PMSA/GMC/0155/2019, recibido el cinco de noviembre dos mil diecinueve, ante el Instituto Electoral Local, el Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, copias fotostáticas del expediente de la elección del año dos mil dieciséis, para usarlo como guía.⁶

5. Documentación previa a la elección. Mediante oficio número MSA/GMC/149/2019, recibido en el Instituto el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de

⁴ Foja 1 del Cuaderno Accesorio 2.

⁵ Foja 13 del Cuaderno Accesorio 2.

⁶ Foja 15 del Cuaderno Accesorio 2.

Santiago Astata, Oaxaca, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, documentos previos a la elección consistentes en lo siguiente:

- a. Copia simple de convocatoria de asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve;⁷
- b. Copia simple de acta de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve;⁸
- c. Copia simple de acta de asamblea de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve en la que se le dio lectura al dictamen aprobado por este Instituto;⁹
- d. Copia simple de acta de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se acordó la propuesta, discusión y aprobación del Consejo Municipal;¹⁰
- e. Copia simple de convocatoria de asamblea de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve;¹¹
- f. Copia simple de convocatoria de asamblea de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve;¹²
- g. Copia simple de acta de asamblea de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la que determinaron que

⁷ Foja 106 del Cuaderno Accesorio 2.

⁸ Foja 107 del Cuaderno Accesorio 2.

⁹ Foja 104 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁰ Foja 101 del Cuaderno Accesorio 2.

¹¹ Foja 100 del Cuaderno Accesorio 2.

¹² Foja 96 del Cuaderno Accesorio 2.

SX-JDC-79/2020

por falta de ciudadanos y por cuestiones climáticas se canceló dicha asamblea;¹³

h. Copia simple de acta de asamblea de cinco de octubre de dos mil diecinueve, en la que se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca, asimismo se anexó lista de las y los asambleístas;¹⁴

i. Copia simple de convocatoria de asamblea de nueve de octubre de dos mil diecinueve;¹⁵

j. Copia simple de acta de asamblea de doce de octubre de dos mil diecinueve, en la que se designó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca;¹⁶

k. Copia simple de convocatoria de asamblea de quince de octubre de dos mil diecinueve;¹⁷

l. Copia simple de acta de asamblea de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve;¹⁸

m. Copias simples de seis oficios sin número, de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signados por el Presidente Municipal y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en

¹³Foja 98 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁴ Foja 82 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁵ Foja 80 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁶ Foja 77 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁷ Foja 75 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁸ Foja 73 del Cuaderno Accesorio 2.

los que convocaron a reunión de trabajo a los representantes de grupos políticos del municipio de Santiago Astata;¹⁹

n. Copia simple de escrito de Invitación del Presidente Municipal y los integrantes del Comité Municipal Electoral de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por el que invitaron a la ciudadanía de Santiago Astata y localidades pertenecientes al municipio a la consulta para elegir la forma de llevar a cabo las elecciones;²⁰

ñ. Minuta de trabajo del Consejo Municipal electoral de Santiago Astata de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la que se acordó consultar a la ciudadanía sobre la forma de elegir a los concejales para el trienio 2020-2022;²¹

o. Acta de resultados de la consulta de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, en la que se determinó la forma de elección mediante planillas, asimismo anexaron lista de los y las participantes, y;²²

p. Formato de boleta utilizada para la consulta.²³

6. Convocatoria de registro de planillas. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y de Policía, Núcleos Rurales, Fraccionamientos y Colonias pertenecientes el Municipio

¹⁹ Foja 67 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁰ Foja 62 del Cuaderno Accesorio 2.

²¹ Foja 64 del Cuaderno Accesorio 2.

²² Foja 17 del Cuaderno Accesorio 2.

²³ Foja 61 del Cuaderno Accesorio 2.

SX-JDC-79/2020

de Santiago Astata, Tehuantepec Oaxaca, para que se registraran como candidatos o candidatas para desempeñar el cargo a concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, los días ocho y nueve de noviembre del año en curso, con los requisitos establecidos en dicha convocatoria.²⁴

7. Solicitud de intervención. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, ciudadanos del Municipio en cuestión, solicitaron la intervención de esta autoridad electoral para que se realizaran los actos respectivos a la elección municipal.²⁵

8. Solicitud del Comité Municipal Electoral. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, solicitaron personal de apoyo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que presidiera las mesas directivas de casilla el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve (cinco presidentes, cinco secretarios y un coordinador electoral), lo anterior, a fin de llevar a cabo el desarrollo de la organización del proceso electivo y listado nominal.²⁶

9. Informe de fecha de elección. Mediante oficio de número MSA/GMC/163/2019, recibido en el Instituto Electoral Local el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, informó a la Dirección

²⁴Foja 245 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁵Foja 109 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁶Foja 114 del Cuaderno Accesorio 2.

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que la fecha de Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades municipales se realizaría el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.²⁷

10. Respuestas a solicitudes del presidente municipal.

Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2984/2019²⁸ y IEEPCO/DESNI/3021/2019²⁹, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, dio respuesta a la solicitud realizada por el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, en los que informó que debido al incremento de actividades de las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas y a la premura de la petición, no era posible designar a los funcionarios solicitados. Asimismo, señaló que, derivado de que dicha autoridad electoral es respetuosa de la autonomía de los municipios que se rigen por sistemas Normativos Indígenas, se consideraba que no era necesaria la participación del Instituto en el desarrollo de su asamblea general de elección.

11. Remisión de expediente de elección. Mediante oficio sin número, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Astata y el Secretario del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, remitieron, ante la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, las documentales

²⁷Foja 115 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁸Foja 128 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁹Foja 132 del Cuaderno Accesorio 2.

SX-JDC-79/2020

relacionadas con la elección ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre pasado.³⁰

12. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistema Normativo Indígena, para el periodo 2020-2022.³¹

13. Fe de erratas. Al acuerdo antes mencionado recayó una fe de erratas signada por la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, a efecto de señalar que en las páginas 12, 14 y 15 del citado acuerdo, se citó como Regidor Suplente de Obras, el nombre de Israel Elorza Vazquez y conforme a su documentación el nombre correcto es Israel Elorza Vásquez, asimismo, que en el cargo de Regidora de Pesca Suplente, se asienta el nombre de Dunia Edith Muñoz Castellanos y que conforme a su documentación el nombre correcto es Dunia Yedith Muñoz Castellanos.³²

14. Demanda local. El tres de enero de dos mil veinte, Maricela Fermín Piñón, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que

³⁰ Foja 141 del Cuaderno Accesorio 2.

³¹ Foja 88 del Cuaderno Accesorio 1.

³² Foja 96 del Cuaderno Accesorio 1.

fue recibida el diez de enero de dos mil veinte en el Tribunal Electoral local.³³

15. Acto impugnado. El veintiséis de febrero del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JNI/28/2020 mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019 en el que se calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.³⁴

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

16. Presentación de la demanda. El cinco de marzo de dos mil veinte, Maricela Fermín Piñón, ostentándose como ciudadana indígena chontal de Santiago Astata, Oaxaca y aspirante al cargo de Presidenta Municipal del citado municipio promovió juicio federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

17. Recepción y turno. El diecisiete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda respectiva, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-79/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³³ Foja 3 del Cuaderno Accesorio 1.

³⁴ Foja 270 del Cuaderno Accesorio 1.

18. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien se ostenta como indígena chontal y aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Santiago Astata, Oaxaca contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Ayuntamiento del referido municipio, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

21. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

22. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

23. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,³⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

24. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo³⁶ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL

³⁵ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

³⁶ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

25. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

27. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

28. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el veintiséis de febrero y fue notificada de manera personal a la parte actora el veintiocho de febrero siguiente³⁷, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del dos al cinco de marzo del mismo año.

29. Ello, porque en el caso no deben computarse los **días inhábiles** en términos de la ley ni los sábados y domingos, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2019** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que se trata de un asunto relacionado con una elección regida por sus usos y costumbres.³⁸

30. De ahí que, si la demanda se presentó el último día del cómputo señalado, esto ocurrió de forma oportuna.

31. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, la actora promueve el juicio por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena chontal de Santiago Astata y aspirante al cargo de Presidenta Municipal del citado municipio; asimismo, en segundo lugar,

³⁷ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 304 y 305 del Cuaderno Accesorio 1.

³⁸ **Jurisprudencia 8/2019** de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=%20d%c3%adas%20inh%c3%a1biles>.

porque es quien promovió el juicio local cuya sentencia ahora consideran le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

32. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

33. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

CUARTO. Tercero interesado

34. En el juicio, comparece Dorian Geovanni Ricárdez Medida, quien se ostenta como ciudadano originario de municipio de Santiago Astata, Oaxaca y Presidente Municipal electo del referido Ayuntamiento³⁹, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica enseguida:

35. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa

³⁹Foja 146 del Cuaderno Principal.

del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

36. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del cinco de marzo a la misma hora del diez de marzo⁴⁰ descontándose el siete y ocho de marzo por ser sábado y domingo; de conformidad con la citada jurisprudencia 8/2029, por lo que si la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del ocho de marzo,⁴¹ se estima que la misma ocurrió de manera oportuna al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

37. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de quienes comparecen debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, debido a que acude en su carácter de Presidente Municipal Electo del referido Ayuntamiento, en tanto que la parte actora pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

38. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a quien comparece en el juicio.

⁴⁰ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 145 anverso y reverso del expediente principal al rubro indicado.

⁴¹ Consultable en el reverso de la foja 146 del expediente principal al rubro indicado.

QUINTO. Reparabilidad

39. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

40. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁴² que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

41. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que

⁴² Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

podiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

42. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

43. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veintiséis de febrero de dos mil veinte, y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, fueron recibidas en esta Sala Regional el diecisiete de marzo del año en curso, es decir, después de la fecha de toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.⁴³

⁴³ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017, SX-JDC-32/2020.

SEXTO. Suplencia de la queja

44. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

45. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.⁴⁴

SÉPTIMO. Contexto social⁴⁵

46. Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda

⁴⁴ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁴⁵ Dicho apartado se obtuvo de la resolución impugnada.

tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

47. Contexto del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.⁴⁶

48. Ubicación. El municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, se localiza entre los 15° 59' latitud norte y 95° 40' longitud oeste y a una altitud promedio de entre 30 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte y poniente con San Pedro Huamelula, al oriente con Santo Domingo Tehuantepec y al sur con el Océano Pacífico. Su distancia a la capital del Estado es de 263 kilómetros.



49. Toponimia. Astata significa "Lugar de Iguanas" que proviene de: "aztatl": Iguana y "tlan": Lugar; lo que nos da: Santiago Astata "Lugar de la Iguanas".

⁴⁶ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.inafed.gob.mx/work/en-ciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20453a.html>
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=204530001>
http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20453.pdf
http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Oaxaca_453.pdf

50. Este pueblo fue fundado en el año de 1516, su nombre antiguo fue el de Astata los títulos del pueblo fueron expedidos por el Gobierno Colonial el 31 de mayo de 1666 por el Rey Don Felipe. No se sabe la época del decreto que lo haya elevado a la categoría de pueblo en el año 32 pertenecía al distrito de Pochutla y en el mismo año se agregó al distrito de Tehuantepec.

51. Autoridades Auxiliares. Por su organización territorial, se encuentra dividido en cuatro agencias, las cuales son Zaachila, Barra de la Cruz, Zimatlán y La Tortolita.

52. Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,207 (dos mil doscientos siete) habitantes.

53. Perspectiva Intercultural.

54. Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político-electorales de la actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

55. Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

56. Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

57. Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

58. Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

59. En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

60. Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]"

61. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

62. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera

la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

63. Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

64. Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

65. En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario, en razón de lo siguiente: El Consejo Municipal Electoral y el Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitieron una convocatoria para el registro de los candidatos y candidatas a concejales al citado Ayuntamiento, el cual tendría verificativo los días ocho y nueve de noviembre de ese mismo año, en tanto que la ahora actora aduce vulnerado su derecho de ser votada al impedírsele participar como candidata en la referida elección de concejales.

66. Al respecto, la parte actora, aduce que la citada convocatoria tiene diversas irregularidades, además, que no se le permitió presentar un escrito el once de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de solicitar prórroga para realizar su registro como candidata en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata.

67. De ahí, que en el caso se trata de un conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, relacionado con actos previos a la elección de las nuevas autoridades y el propio día de la elección.

68. Una vez evidenciado el contexto del municipio controvertido, se procede a analizar el fondo del asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo

69. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje insubsistente el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-371/2019** emitido por el Consejo General de

SX-JDC-79/2020

Instituto Electoral local, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

70. Lo anterior, con la finalidad de que se declare la invalidez de la mencionada elección, y se ordene la realización de una elección extraordinaria en la que la actora se encuentre en aptitud de participar.

71. Al respecto, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la resolución impugnada.

Consideraciones de la responsable

72. El Tribunal responsable expresó que del análisis de la demanda presentada ante dicha instancia se advertía que la actora expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO. Que se le violentaron sus derechos para participar en la elección de concejales, al no recibirle el escrito de once de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual solicitó prórroga para el registro de su planilla, para contender en la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, así como su constancia de origen y vecindad, discriminándola como mujer y por su edad de sesenta y cinco años.

SEGUNDO. Que la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida para el registro de planillas a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, contiene las siguientes irregularidades:

- a.** No fue aprobada en asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve;
- b.** No fue publicada;
- c.** Que sesión ordinaria de cabildo, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se basa su publicación no existe;
- d.** Que los integrantes del cabildo no están facultados para señalar la forma en que deben inscribirse las planillas.

- e. Que no existió un plazo razonable entre su publicación y los días en los que se realizó el registro.
- f. Que la convocatoria de siete de noviembre es falsa.

TERCERO. Que se ejerció en contra de la actora violencia política por razón de género.

CUARTO. Que el acuerdo emitido por el Consejo General que impugna, no está fundado y motivado.

73. A efecto de analizar el agravio identificado como **SEGUNDO**, la responsable refirió que en el expediente obraban los siguientes elementos de prueba:

1. Acta de sesión de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada a fin de establecer los acuerdos sobre la asamblea informativa para elección de nuevos concejales para el periodo 2020-2022, en la cual se dio lectura al dictamen remitido a esa autoridad por la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, y se acordó convocar a una asamblea general informativa con los ciudadanos de la cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, el veintiuno de septiembre a las diez de la mañana, a efecto de dar a conocer el contenido del dictamen y promover la elección del Consejo Municipal Electoral.

2. La convocatoria de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes del Cabildo de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por la que convoca a los ciudadanos y ciudadanas de dieciocho años cumplidos en adelante, que vivan en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonias y Fraccionamiento, a una asamblea general ordinaria a celebrarse el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, a fin de tratar asuntos relacionados con la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022.

3. El acta de veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general extraordinaria de carácter de informativa, con motivo de la renovación de los cargos a concejales para el periodo 2020-2022, convocada por los integrantes del Cabildo, a efecto de establecer el método de elección, en la cual se recibieron diferentes propuestas, aprobándose por la mayoría de los asambleístas celebrar una próxima asamblea el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se invitara a todos los ciudadanos y ciudadanas de Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y

SX-JDC-79/2020

Fraccionamiento, y se nombraría a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, para que estuvieran a cargo de la convocatoria y el registro de candidatos.

4. El acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general ordinaria celebrada para tratar asuntos relacionados a la elección de los nuevos concejales, la cual por falta de quórum y las fuertes lluvias, se pospuso para el cinco de octubre del año dos mil diecinueve.

5. La convocatoria de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes del Cabildo de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por la que se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas, de dieciocho años cumplidos en adelante que viven en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, a una asamblea general ordinaria a celebrarse el cinco de octubre de dos mil diecinueve, a fin de tratar asuntos relacionados con la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022.

6. El acta de cinco de octubre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general extraordinaria, realizada con motivo de la renovación de los cargos a concejales para el periodo 2020-2022, convocada por los integrantes del Cabildo, a efecto de establecer el método de elección, en la cual después de una amplia participación de los presentes con propuestas, se determinó por la mayoría de los ciudadanos, nombrar a Héctor Fermín Páez y Manuel Espinoza Páez, como Presidente y Secretario del Consejo Municipal, respectivamente, quedando instalado el Consejo Municipal Electoral.

7. El acta de doce de octubre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general ordinaria, para la renovación de los cargos a concejales para el periodo 2020-2022, convocada por los integrantes del Cabildo, a efecto de establecer el método de elección, en la cual el ciudadano Héctor Fermín Páez, renunció a su cargo de presidente del Consejo Municipal Electoral, y se nombró en su lugar por la mayoría de los asistentes al Ciudadano Joyse López Páez.

8. La convocatoria de quince de octubre de dos mil diecinueve, realizada por el Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento, a todos los ciudadanos y ciudadanas de dieciocho años cumplidos en adelante, que viven en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento con la finalidad realizar la consulta para elegir la forma de llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, a celebrarse el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas.

9. El acta de la asamblea general ordinaria, de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, convocada por los ciudadanos Joyse López Páez y Manuel Espinoza Páez, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral; así como de Guillermo Moreno Ciriaco, Diego Simón Avendaño, Nayme Domínguez Avendaño, Angela López Briones, Grover Vásquez Herrera y Catalina Perea Hernández; para definir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, la cual fue suspendida al no contar con el quorum legal, informando a los asistentes que la próxima asamblea se realizaría el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas.

10. La minuta de trabajo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, realizada por el Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento, con la asistencia expresidentes municipales y representantes de grupos políticos, en la cual se tomaron como acuerdos, la consulta ciudadana a través de boletas, la forma de la elección de los nuevos concejos municipales para el periodo 2020-2020, en una asamblea del sábado veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, obran los oficios relativos a las invitaciones respectivas realizadas, a la citada reunión de trabajo, signadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, así como por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral.

11. La invitación, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, realizada por el Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento, a todos los ciudadanos y ciudadanas de dieciocho años cumplidos en adelante, que viven en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, del Municipio de Santiago Astata, con la finalidad realizar la consulta para elegir la forma de llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, a celebrarse el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas.

12. El acta de resultado, de la consulta para elegir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, realizada con la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años en adelante, de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, para definir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, ante la presencia del ciudadano Joyse López Páez y Manuel Espinoza Páez, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral; así como de Guillermo Moreno Ciriaco, Diego Simón Avendaño, Nayme

Domínguez Avendaño, Ángela López Briones, Grover Vásquez Herrera y Catalina Perea Hernández, a fin de someter a consideración de la asamblea general de ciudadanos la forma de cómo llevar a cabo la elección, obteniendo como resultado de votación que se realizara a través de planillas, quinientos cuarenta y ocho votos; conforme a sus usos y costumbres, cuatrocientos ochenta y un votos, votos nulos siete; determinándose que la forma de elección sería por “planillas”.

13. Acta de sesión ordinaria de cabildo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, en la cual el Cabildo dio su anuencia y aprobación al Consejo Municipal Electoral, a partir de esa fecha fueran los encargados de organizar, emitir la convocatoria y llevar a cabo todos los trabajos concernientes a la elección de nuevos concejales para el periodo 2020-2022, con el propósito de que la jornada electoral se lleve a cabo con mayor transparencia y legalidad, poniendo en práctica la democracia, para que Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, tuviera nuevos concejales.

14. Asimismo, obra en autos la convocatoria para el registro de planillas a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por la cual, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y autoridades del Ayuntamiento en funciones, con fundamento en su sistema normativo y resultados obtenidos en la consulta de veintiséis de octubre y sesión ordinaria de veintiocho de octubre, fechas de dos mil diecinueve, así como en los artículos 1, 2, fracciones III y VII de Constitución Federal; 16, 25 y 113 de la Constitución Local; 15, 23 numeral 3, 273 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, convocaron a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural, Fraccionamiento y Colonias pertenecientes al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a participar como candidatos y candidatas a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y, sexto concejales municipales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Estableciendo como bases, la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural, Fraccionamiento y Colonias pertenecientes al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; que contaran con credencial de elector con domicilio en el territorio del citado Municipio; el registro de su planilla se realizaría en forma paritaria de 50% mujeres y 50% de hombres, mediante fórmulas del mismo sexo, lo cual lo realizarían por escrito dirigido a la autoridad municipal con atención al comité municipal, los días ocho y nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en un horario de las diez horas a las catorce horas, en

la oficina de la Secretaría Municipal, en el lugar que ocupa el palacio municipal; debiendo cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en:

- a)** Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- b)** Contar con credencial para votar con fotografía vigente con domicilio dentro del territorio Municipal de Santiago Astata, de la cual presentarán copia simple que será cotejada con su original por la autoridad municipal.
- c)** Copia del acta de nacimiento.
- d)** Copia de la CURP.
- e)** Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- f)** No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de Seguridad Pública Municipal.
- g)** No ser servidos o servidora pública Municipal, del Estado o de la Federación.
- h)** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- i)** No haber sido sentenciado por delitos internacionales.
- j)** Tener un modo honesto de vivir.

Aunado a lo anterior, se estableció que a más tardar el once de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal y el Consejo Municipal Electoral, determinarían sobre la procedencia del registro de candidatos y candidatas a primer concejal, notificando mediante oficio al interesado o interesada sobre la procedencia o no de su registro.

Finalmente, se estableció que podrían nombrar dos representantes desde el momento que aceptaran su registro, quienes integrarían el Consejo Municipal Electoral, precisando que dicho consejo sesionaría periódicamente en el lugar que designaran, quienes además se estableció podrían asistir a las sesiones del citado consejo con voz y voto, además que serían la autoridad encargada de realizar todos los actos relacionados con la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, a partir de su instalación hasta la fecha de la elección.

74. Con base en la referida documentación, la responsable estableció que conforme con el método de elección de Santiago Astata, Oaxaca, se realizaron como actos previos a la elección, una reunión de Cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil

SX-JDC-79/2020

diecinueve, en la cual las autoridades municipales en funciones acordaron convocar a una asamblea general comunitaria el veintiuno de septiembre siguiente para la toma de acuerdos previos a la elección, en la cual se dio a conocer el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas, acordándose elegir a los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

75. Posteriormente, mediante asambleas generales comunitarias de cinco y doce de octubre, ambas de dos mil diecinueve, fueron designados el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, de Santiago Astata.

76. Asimismo, en la asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, fue realizada la consulta para elegir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, determinándose que la forma de elección sería por “planillas”.

77. Aunado a lo anterior, señaló que mediante sesión ordinaria de Cabildo de catorce de octubre del propio dos mil diecinueve, se dio la anuencia y aprobación al Consejo Municipal Electoral, para que a partir de esa fecha fueran los encargados de organizar, emitir la convocatoria y llevar a cabo todos los trabajos concernientes a la elección de nuevos concejales para el periodo 2020-2022.

78. Con base en lo antes expuesto, consideró que asistía la razón a la actora respecto de que en el expediente de elección no existe el acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve a que hace referencia la convocatoria de siete de

noviembre de ese mismo año; sin embargo, estimó que tal irregularidad por sí sola no era de la entidad suficiente para tener por acreditada la violación al sistema normativo indígena de la comunidad, menos aún para declarar la nulidad de la elección, puesto que, en consideración de la responsable, si la convocatoria no se hubiera notificado, lo lógico sería que no se hubieran inscrito candidatos y el día de la elección los ciudadanos no hubieran participado en la toma de la decisión de sus autoridades. De ahí que estimó que se debería privilegiar el derecho al voto de las y los ciudadanos que lo ejercieron, por encima de un formalismo.

79. En tal sentido, señaló que conforme con el dictamen por el que se identificó el método de elección, así como de los expedientes electivos de las elecciones celebradas en los años 2013 y 2016, el Comité Municipal Electoral es la autoridad máxima para realizar los trabajos concernientes a la elección y que la convocatoria cuestionada fue emitida por los órganos encargados de conducir el proceso de elección de las autoridades municipales, en la que se señaló los dos días posteriores a su emisión para presentar los requisitos en ella establecidos para el registro de candidatos.

80. Por otra parte, la responsable señaló que aun en el supuesto de estimar que los integrantes del cabildo hubieran determinado la forma en que se debían inscribir las planillas de los candidatos a concejales, tales circunstancias no podían considerarse una irregularidad determinante, grave y suficiente para decretar la nulidad de la elección, pues del citado dictamen se advertía que los integrantes del Ayuntamiento en funciones y el Consejo

SX-JDC-79/2020

Municipal Electoral son los encargados de celebrar los actos previos a la elección.

81. Por lo que respecta a que la convocatoria de siete de noviembre no fue publicada, la responsable precisó que la actora adujo que donde se ubica el restaurante de su propiedad denominado “comedor mafer”, nunca llegaron a publicarla, planteamiento que consideró debería desestimarse porque la actora no acreditó que fuera costumbre que dicha convocatoria se tuviera que publicar en los lugares establecidos o comercios de la localidad, aunado que la propia actora afirmó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve y acudió hasta el once de noviembre siguiente, lo que permitía presumir que sí existió difusión respecto de dicha convocatoria.

82. Además, la propia responsable señaló que si la actora consideraba que la aludida convocatoria le deparaba perjuicio, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de ella, tuvo cuatro días para comparecer ante el propio Tribunal local a interponer el medio de impugnación correspondiente, aunado a que del diverso expediente JNI/63/2019, se advertía que la actora no cuestionó la publicación de dicha convocatoria, por el contrario, en la demanda respectiva, los actores, entre ellos la enjuiciante, anexaron copia de la convocatoria que indicaron fue fijada, por lo que la responsable concluyó que aun conociendo la irregularidad que reclamaba la inconforme, ésta no acudió con la debida oportunidad, consintiendo así tal circunstancia.

83. Por otra parte, indicó que conforme con las firmas que obran agregadas a la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, corre agregada una lista de nombres seguidos de una firma, de la cual se advierte que con el número 166 se encuentra registrado el nombre de Maricela Fermín Piñón y la firma que se asienta es idéntica a la que se encuentra plasmada en la firma del escrito de demanda de la actora ante la instancia local, lo cual, afirmó la responsable, permitía concluir de forma indiciaria, que la actora tenía conocimiento del inicio de los trabajos para la asamblea en la que era su deseo participar, por lo que, atendiendo a sus formas propias que tiene la comunidad, debía de estar pendiente de los actos de preparación de la elección.

84. Respecto del argumento relativo a que no hubo un plazo razonable entre la publicación de la convocatoria cuestionada y los días en que se realizaría el registro de candidatos y candidatas porque la publicación se realizó el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en tanto que la inscripción de candidatos tendría verificativo los días ocho y nueve de noviembre siguientes; la responsable estimó que tal circunstancia no podía considerarse irregular, toda vez que en la elección celebrada en el año dos mil trece, la convocatoria fue emitida el tres de noviembre de ese mismo año y en la misma fecha se realizó el registro, en tanto que en la elección dos mil dieciséis, se estableció que los registros se realizarían los días cuatro, cinco y seis de agosto del propio dos mil dieciséis, de ahí que considerara que dicha comunidad tiene por costumbre que una

SX-JDC-79/2020

vez emitida la convocatoria de manera inmediata se realiza el registro de candidatos.

85. Ello, aunado a que en el dictamen por el que se identificó el método de elección no establece algún plazo que permita determinar si fue correcto o si debió mediar más tiempo entre la publicidad de la convocatoria y el registro correspondiente de planillas, por lo que la responsable consideró que ordenar se fijara un plazo mayor resultaría una imposición que implicaría trasgredir el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Con relación a que la actora objetó de falsa la convocatoria antes aludida, porque la autoridad municipal exhibió el original de la convocatoria en la cual se lee que: “fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y a la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve”; en tanto que fue agregada como constancia una convocatoria diversa en copia simple, la cual es la que se aduce fue fijada, y en la que se lee: “fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y aprobados en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve”.

87. La responsable señaló que la actora adujo que una convocatoria fue aprobada y una distinta fue fijada para su publicidad, por lo que la tildó de falsa, motivo por el cual solicitó se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por los

delitos que se pudieran configurar por la utilización de dicho documento alterado o falso.

88. En tal sentido, precisó que la autoridad municipal presentó el original de la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la cual indica que fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y a la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; en tanto que la diversa convocatoria en la que se señala que fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y aprobados en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada en copias simples por los actores con su demanda en el diverso expediente JNI/53/2019, así como por la actora y otros ciudadanos en el juicio JNI/63/2019, por lo que la responsable estimó que dicha documental, por sí misma, no se le podía conceder valor probatorio, al correr agregada en copia simples, conforme con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

89. En ese sentido, estimó que en todo caso, lo que se acreditaba era la existencia de dos documentos con fecha de sesión de cabildo distintas, pero de contenido idéntico en cuanto a los requisitos para contender; por lo que consideró que se pudo tratar de un error, pues la convocatoria pudo haber sido transcrita para publicitarse y como tal se trata de un error en el asentamiento en la fecha de la sesión de cabildo, pues no era acorde a la lógica que la sesión se hubiere realizado con fecha posterior a la asamblea electiva cuestionada.

90. Por cuanto hace al estudio del agravio identificado como PRIMERO, en el que la inconforme adujo que se violentó su derecho para participar en la elección de concejales, además de que se le discriminó como mujer y por su edad de sesenta y cinco años, al no recibirle el escrito de once de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual solicitó prórroga para el registro de su planilla para contender en la elección concejales, así como su constancia de origen y vecindad, la responsable calificó dichos argumentos como infundados.

91. Al respecto indicó que en dicho escrito la actora expuso lo siguiente:

“Por medio del presente escrito solicito su intervención para que me conceda un plazo de gracia para presentar de manera formal para mi registro y poder competir como candidata a presidenta municipal de ese municipio, esto en virtud de que bajo protesta de ley y como usted sabe que me dedico a la preparación de alimentos esto es en el restaurante denominado “COMEDOR MAFER”, mismo que se ubica a la orilla de la carretera de esta comunidad y hasta dicho lugar nunca llegaron a publicar la convocatoria para el registro de ciudadanos a contender para la presidencia municipal de esta comunidad, siendo que hasta el día de hoy me entere de dicho publicación y más porque la misma la publicaron el fin de semana siendo los días que más tengo trabajo.

Aunado a lo anterior, me permito adjuntar al presente tres fotografías tamaño infantil para que expida a mi favor la constancia de origen y vecindad esto para los efectos legales correspondientes.”

92. Además, señaló que la inconforme refirió que la citada autoridad municipal, al leer su escrito, de forma inmediata le retiró su acuse de recibido para ponerle que no valía y rallarle la fecha en que lo recibió, bajo el argumento de estaba fuera del plazo para ello, por lo que le arrebató el original que él tenía en su

poder, y optó por retirarse para acudir ante las instancias correspondientes.

93. Al respecto la responsable sostuvo que la referida documental fue elaborada y presentada el once de noviembre del año en curso, es decir, dos días después de concluido el plazo en que las planillas podían efectuar su registro y contender en la elección de renovación de autoridades municipales, y sin cumplir los requisitos mínimos establecidos para su inscripción, además de que la propia actora refirió que recuperó el documento presentado, sin otorgar la oportunidad de contestar por escrito la solicitud realizada, de ahí que al no concluirse de manera formal con la presentación de dicho escrito, no era dable exigir una contestación a la solicitud por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, el cual se encontraba a cargo de la calificación de la procedencia de los registros de candidatos.

94. Asimismo, la responsable refirió que en el supuesto que la autoridad municipal hubiera recibido el escrito de solicitud de la actora para que se le concediera un término de gracia, ello no conllevaba la procedencia de su petición, en razón que ésta determinaría la ampliación del plazo para el registro de los candidatos como concejales, lo cual implicaba una modificación a las reglas ya establecidas, constituyendo una modificación a las reglas previamente establecidas una vez iniciado el proceso y concluido el plazo, por lo que, aun cuando la autoridad hubiera recibido el escrito, no estaba en aptitud de proveer favorablemente la petición de la actora, toda vez que dicha petición la realizó fuera del plazo otorgado para el registro de planillas.

95. Respecto de los agravios relativos a la discriminación por ser mujer y por su edad de sesenta y cinco años, así como el identificado como TERCERO relativo a haber ejercido en su contra violencia política en razón de género, la responsable los calificó como infundados.

96. Lo anterior, porque, a su juicio, del estudio de las pruebas que obraban en autos no se advertía que las conductas que se imputaban al entonces Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, estuvieran dirigidas a agredir a la actora por su condición de mujer.

97. Aunado a que estimó que no bastaba la simple manifestación expresa para tener por configurado el supuesto de violencia de género, por lo que consideró los hechos narrados por la actora como declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultaban suficientes para acreditar la presunta violencia política de género ejercida en contra de la accionante, lo que a su juicio no implicaba imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del asunto, resultaba necesario contar con elementos mínimos para tener por acreditados los hechos que señaló la inconforme, porque de esa manera se garantizaba que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

98. Por ende, la responsable consideró que en el caso no se acreditaron los elementos 1, 2 y 4, previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por lo que concluyó que era inexistente la violencia

política de género atribuida a Guillermo Moreno Ciriaco, entonces Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

99. Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado como CUARTO, relativo a que el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO no estaba fundado y motivado porque omitió considerar que no existía en el expediente de elección el acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve a que hace referencia la convocatoria de siete de noviembre de ese mismo año.

100. La responsable refirió que si bien asistía la razón a la actora al señalar que el mencionado Consejo General no tomó en consideración que no existía el acta antes mencionada, no obstante, tal irregularidad no era determinante y suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues a su juicio debía privilegiarse el derecho al voto de las y los ciudadanos que lo ejercieron, por encima de un formalismo.

101. Ello, tomando en consideración que conforme con el dictamen por el que se identificó el método de elección, así como de las constancias relativas a las elecciones celebradas en los años 2013 y 2016, el Comité Municipal Electoral era la autoridad máxima para realizar los trabajos concernientes a la elección y que la convocatoria cuestionada había sido emitida por los órganos encargados de conducir el proceso elección de las autoridades municipales.

102. Además, que era inexacto lo señalado por la actora en el sentido de que había agregado como antecedente al acto que reclamaba el escrito de once de noviembre pasado, mediante el

cual pidió al entonces presidente municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca su constancia de origen y vecindad, puesto que existió la imposibilidad material por parte del Consejo General para pronunciarse al respecto, al no haberse materializado la presentación de su escrito, en razón que como lo manifestó la actora, arrebató el original al entonces Presidente Municipal, sin dejar documento alguno al cual tendría que haberse dado contestación.

103.Al respecto, la responsable señaló que si bien la autoridad administrativa no expresó razón alguna con relación a la existencia o inexistencia del acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve antes mencionada, y de qué forma tal omisión incidía en el asunto en estudio, lo que constituía una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; no obstante, consideró que tal irregularidad no trascendía a los resultados de la elección, por lo que no era determinante y suficiente para declarar su nulidad, por lo que se debían privilegiar los actos públicos válidamente celebrados.

Agravios en el presente juicio

104.En la especie, la actora aduce que se violentó su derecho a ser votada, así como las normas consuetudinarias que rigen en la comunidad de Santiago Astata.

105.Lo anterior, porque a su juicio el Tribunal responsable omitió considerar que no existe dentro del expediente administrativo de la elección, el acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve a que se hace referencia en la convocatoria de siete de noviembre de ese mismo año, relativa al registro de las

planillas de candidatos a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

106.Lo cual estima relevante, en razón de que la referida convocatoria supuestamente fue lanzada conforme a dicha acta de cabildo y a los resultados de la asamblea de consulta de fecha veintiséis de octubre del propio dos mil diecinueve, por lo que la responsable, de haber analizado la falta de dicha documental, hubiera concluido que no existía sustento para la emisión de la convocatoria, y por tanto, no se habría calificado como jurídicamente válida la mencionada elección.

107.Además de lo anterior, la inconforme señala que la referida convocatoria es falsa, en virtud que en las constancias del expediente original que obran en el Consejo General del IEEPCO, difiere con la que exhibe en original la autoridad municipal, pues se advierte que en ella se asentó que era lanzada “en atención a los resultados obtenidos en la consulta de veintiséis de octubre del presente año y *aprobados en sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de octubre del mismo año*”, en tanto que en la otra se lee en la parte relativa lo siguiente: “en atención a los resultados obtenidos en la consulta de fecha veintiséis de octubre del presente año y aprobados en sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre del mismo año”, por lo que a su juicio, se trata de convocatorias con datos diferentes o alterados, por lo que solicitó se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por los delitos que se puedan configurar por la utilización de dicho documento alterado o falso.

SX-JDC-79/2020

108. Por otra parte, la actora aduce que la responsable no atendió sus motivos de agravios, pues en primer término expresó su inconformidad porque no fue la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, la que tomó la decisión de autorizar la forma y términos en que debería darse el registro de planillas de candidatos a concejales, pues en la asamblea de veintiseis de octubre de dos mil diecinueve, no fue tocado ni analizado por los asambleístas lo relativo al registro de candidatos, lo que demuestra que no hubo una aprobación de la convocatoria para la inscripción de las planillas de candidatos, lo que a su juicio era suficientes para declarar la nulidad de la elección.

109. No obstante, la responsable consideró que en la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve fue realizada la consulta para elegir la forma en cómo se llevaría a cabo la elección de los nuevos concejales para el período 2020-2022; sin embargo, en dicha asamblea no se precisó la forma de registro de dichas planillas, como tampoco los plazos para ese registro, ni si sería por convocatoria, pues únicamente señalan la convocatoria general en donde se convocaría para las elecciones.

110. Además, aduce la inconforme que la responsable señaló que le asistía la razón en el sentido que de las constancias que integraban los autos de expediente no existía el acta de cabildo de veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, y a pesar de ello, consideró que tal “irregularidad”, por sí sola, no era de la entidad suficiente para tener por acreditada la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, menos aún para declarar la nulidad de la elección, porque en su consideración la

convocatoria fue aceptada por los ciudadanos de la comunidad, aunado a que ello constituye un acto previo para dar lugar a la asamblea en donde los ciudadanos eligen a sus autoridades, por lo que si no se hubiera notificado, lo lógico hubiera sido que no se inscribieran candidatos y el día de la elección los ciudadanos no hubieran participado en la elección de sus representantes.

111. Circunstancia que a juicio de la actora constituye una apreciación errónea al considerar que la falta del acta de cabildo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve se trata de un formalismo que no puede provocar la nulidad de la elección, pues el Consejo Electoral Municipal era la máxima autoridad para realizar los trabajos concernientes a la elección, y que el contenido de la convocatoria no violaba los derechos fundamentales.

112. A juicio de la inconforme, fue incorrecto que la responsable considerara que se debería privilegiar el derecho al voto de las ciudadanas y ciudadanos, frente a la irregularidad relativa a la inexistencia del acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

113. Por otra parte, la actora estima indebido que la responsable hubiera considerado que no acreditó que sea una costumbre que dicha convocatoria se tenga que publicar en los lugares establecidos o comercios de la localidad, pues es un hecho notorio que no necesita prueba, que las convocatorias se deban de publicar en lugares públicos, dado que es criterio de la Sala Superior que los actos y resoluciones se deban publicar en lugares públicos, con mucho más razón una convocatoria,

SX-JDC-79/2020

máxime que en los procesos pasados así ha sido y con mucho más tiempo para poder registrar las planillas y no de un día para otro.

114. Además, señala que la responsable pasó por alto el señalamiento de que los originales de los escritos de once de noviembre del año pasado, mediante los cuales la actora solicitó al entonces presidente municipal de Santiago Astata, Oaxaca, la constancia de origen y vecindad, éste, al leerlo, le recogió su acuse y le rayó el acuse de recibido, poniéndole la leyenda “NO VALE”, para lo cual le arrebató el original y le dijo que no era posible que le tratara de esa forma porque estaba violando sus derechos de participar, a lo que se dio la vuelta y se retiró.

115. En lo relativo a que no existió un plazo razonable entre la publicación de la convocatoria y la fecha de registro de las planillas de candidatos, la actora estima incorrecto que la responsable hubiera considerado que ello no constituía una irregularidad pues, a su juicio, esa circunstancia sí le produjo un perjuicio, puesto que en la elección de dos mil dieciséis se dieron tres días para el registro, en tanto que en la elección que se impugna, la convocatoria se publicó el siete de noviembre de dos mil diecinueve y en los dos días subsiguientes se debió realizar el registro correspondiente.

116. Asimismo, la actora estima incorrecto que la responsable hubiera señalado que no se encontraba facultada para determinar si fue correcto haber concedido el plazo de dos días para el registro de candidatos o si debía mediar más tiempo entre la publicación de la convocatoria y dicho registro, por que de hacerlo

sería una imposición y transgresión al artículo 2º constitucional; sin embargo, señala la inconforme, que a efecto de tutelar su derecho a ser votada debió otorgarse más tiempo para la publicidad de la convocatoria, así como para el registro de planillas, lo que daría más certeza a la ciudadanía para considerar participar o no a los cargos de concejales.

117.Por lo que respecta al planteamiento relativo a la falsedad de la convocatoria, la actora aduce que la responsable de manera incorrecta señaló que con las documentales exhibidas sólo acreditaba la existencia de dos documentos con fecha de sesión de cabildo distinta, pero de contenido idéntico en cuanto a los requisitos para contender, por lo que consideró que ello se pudo tratar de un error.

118.Además de que la actora sólo exhibió copias simples de los documentos objetados de falsos; sin embargo, dejó de considerar que en la demanda de origen se le hizo saber que en el expediente administrativo electoral existían dichos documentos que fueron ofrecidos o acompañados por la autoridad municipal, por lo que no puede considerarse un error en el asentamiento de la fecha de la sesión de cabildo, lo que demuestra que lo que pretendía el Consejo Municipal Electoral era que no se registrara, no solo la planilla en la que pretendía contener la actora, si no la de otros ciudadanos con aspiraciones similares.

119.Igualmente, la enjuiciante considera incorrecto lo argumentado por la responsable en el sentido de que presentó su solicitud fuera de plazo establecido para el registro de candidatos y candidatas, y sin cumplir con los requisitos mínimos

establecidos para la inscripción, así como que recuperó el documento presentado sin otorgar la oportunidad de que le fuera contestado por escrito, pues por muto proprio se llevó el escrito de presentación, por lo que no se concluyó de manera formal con la presentación del escrito.

120.A su juicio, contrario a lo considerado por la responsable, tales hechos son una prueba de que fue discriminada por parte de la autoridad municipal, pues aun cuando se presentó el documento fuera de plazo para la inscripción de candidatos y candidatas, la obligación del Presidente Municipal era recibirle y no rayarle el documento de once de noviembre del año dos mil diecinueve por el cual solicitó prórroga para el registro de su planilla para contender en la elección ordinaria de concejales y su respectiva constancia de origen y vecindad.

121.Además, refiere la actora que si no señaló los nombres de las personas que formarían parte de su planilla, era porque para eso pedía la prórroga y si no presentó algún documento relacionado con los requisitos marcados en la convocatoria de siete de noviembre, fue porque hasta esa fecha tuvo conocimiento y los requisitos no se pueden adquirir de un día para otro y mucho menos tener el tiempo para organizarse con las personas que le acompañarían en el registro de la planilla, es por eso que se solicitó el plazo de gracia para la inscripción.

122.Finalmente, la actora afirma que el Tribunal local de manera incorrecta desestimó sus agravios relativos a la discriminación por ser mujer y por su edad, al respecto señala que los argumentos dados por la responsable no son convincentes

porque no sólo se trata que por el hecho de ser mujer pretendiera demostrar la discriminación, si no por los actos parciales por parte del Presidente Municipal de Santiago Astata, al violentar sus derechos al no recibirle su escrito de once de noviembre pasado.

Postura de esta Sala Regional

123.De lo expuesto por la inconforme se advierte, que en esencia formula los siguientes temas de agravio:

- a)** Que se le impidió participar en la elección de concejales llevada a cabo en su municipio el pasado veinticuatro de noviembre.

Ello, en razón de que la convocatoria para el registro de candidatos no fue debidamente difundida.

Así como que no se le quiso recibir su solicitud de prórroga para presentar el registro de la planilla de candidatos con la que pretendió contender en dicha elección, lo que a su juicio constituyó discriminación por su condición de mujer y por su edad.

- b)** La ilegalidad de la convocatoria para el registro de planillas de candidatos.

Ello, porque dicha convocatoria no fue aprobada en la asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre pasado.

Además de que no consta en autos el acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en la que presuntamente se basa la emisión y publicación de la propia convocatoria.

Así como que no se concedió un plazo adecuado para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos.

Aunado a que tilda de falsa la convocatoria difundida para el registro de candidatos.

124.Respecto del tema de agravio identificado con el inciso **a)** la actora estima incorrecto que la responsable hubiera considerado que no acreditó que sea una costumbre que dicha convocatoria se tuviera que publicar en el lugar indicado o comercios de la localidad, pues es un hecho que no necesita prueba que las convocatorias se deben publicar en lugares públicos.

125.En ese sentido, se debe destacar que la actora desde la instancia local afirmó que no estuvo en aptitud de presentar de manera oportuna su solicitud de registro porque en el lugar en donde se encuentra el restaurante donde laboraba, ubicado en la orilla de la carretera de la comunidad, nunca llegaron a publicar la convocatoria antes mencionada.

126.En consideración de este órgano jurisdiccional federal, tales motivos de inconformidad devienen **infundados**, toda vez que, como lo estimó la responsable, en autos se carece de elementos que lleven a concluir que el lugar señalado por la enjuiciante sea uno de los lugares públicos de mayor concurrencia en los que tradicionalmente se difunden avisos de interés para la ciudadanía del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, como es el caso de las convocatorias relativas a la elección de sus autoridades municipales, y que al no haberse publicado en dicho lugar se

haya incumplido con la obligación de difundir adecuadamente dicha convocatoria.

127.En el caso, la inconforme se limitó a señalar que la convocatoria para el registro de candidatos no fue debidamente difundida porque en el lugar en donde labora no fueron a publicarla, sin que en autos obre evidencia alguna de la que se advierta que exista obligación por parte de las autoridad electoral municipal de fijar la convocatoria en el lugar señalado por la actora, aunado a que, como se indicó, tampoco se advierte que se trate de uno de los lugares más concurridos por los ciudadanos del municipio, de modo que con la publicación en dicho sitio se garantice a la ciudadanía en general el conocimiento de la referida convocatoria, y no sólo el de la inconforme.

128.En tal virtud, el señalamiento de la inconforme resulta insuficiente para considerar que en efecto existió una indebida difusión de la convocatoria al no haberse publicado en el lugar señalado por la inconforme.

129.Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que contrario a la aseveración de la inconforme, obran en autos constancias de la presentación de solicitudes de registro de tres planillas de candidatos⁴⁷ dentro del plazo establecido en la propia convocatoria, con lo que desvanece el argumentado de la inconforme en el sentido de que no existió una debida difusión de la convocatoria. Por el contrario, con la comparecencia de los

⁴⁷ visibles a fojas 249 a 345 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que ahora se resuelve.

SX-JDC-79/2020

mencionados ciudadanos a presentar sus respectivas solicitudes de registro, válidamente se puede desprender que ésta se difundió de tal forma que los ciudadanos interesados estuvieron en aptitud de presentar las solicitudes de registro correspondiente.

130. Aunado a lo anterior, se advierte que el registro de una de las tres planillas antes mencionadas fue rechazado por la autoridad electoral municipal, lo que propició que los inconformes presentaran demanda contra tal determinación, la cual dio origen al juicio al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/53/2019, por el que se controvertió el oficio MSA/GMC/157/2019, suscrito por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca, mediante el cual les fue negado el registro como candidatos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

131. Al respecto, del escrito de demanda antes mencionado se advierte que los actores en ningún momento expresaron como motivo de su inconformidad, la falta de difusión de la convocatoria, lo que constituye un elemento más en contra de lo aseverado por la inconforme en el presente juicio, y por el contrario, permite presumir que la mencionada convocatoria sí fue publicada de modo que los ciudadanos estuvieron en aptitud de conocerla y decidir si optaban o no por solicitar el registro correspondiente, pues como se indicó tres grupos de ciudadanos presentaron de manera oportuna sus respectivas solicitudes de registro.

132. Asimismo, como lo señaló la responsable, obra en autos el escrito por el cual, la ahora actora, junto con diversos ciudadanos, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, acudieron ante el Tribunal Electoral local a demandar la nulidad de la elección de concejales celebrada el veinticuatro de noviembre en el Municipio de Santiago Astata, al considerar que se vulneró su sistema normativo interno porque conforme a éste, para la celebración de la elección no se designa a un Consejo Municipal Electoral, sino que se nombra a una mesa de los debates el día de la elección.

133. De la lectura integral de dicho escrito de demanda se advierte que en ella no se argumentó como irregularidad la omisión o indebida difusión de la convocatoria para el registro de candidatos, pues la base de los argumentos consistió en que conforme con el sistema normativo interno no corresponde a un Comité Municipal Electoral conducir el proceso de elección, sino a una mesa de los debates.

134. En tal virtud, fue hasta la demanda presentada el seis de enero del presente año que la actora hace valer la presunta falta de publicación de la referida convocatoria, con el argumento de que la misma no fue publicada en el lugar en que labora, pero sin acreditar que éste sea un de los lugares públicos en los que tradicionalmente se publican las convocatorias para el conocimiento de la ciudadanía en general, de ahí que se estime **infundado** el agravio hecho valer por la inconforme.

135. Por lo que respecta al señalamiento de que no se le quiso recibir el escrito por el que solicitaba se le concediera prórroga

SX-JDC-79/2020

para presentar la solicitud de registro de la planilla de candidatos con la que pretendió contender en dicha elección, esta Sala Regional considera que debe desestimarse.

136.En primer término, la propia actora señala que fue ella la que optó por arrebatarle el escrito original al Presidente Municipal, porque éste le rayó su acuse poniendo la leyenda no vale y le testó la fecha en que lo recibió, por lo que optó por retirarse con ambos escritos para acudir ante las instancias correspondientes.

137.De ahí que, como lo indicó la responsable, la propia actora propició el hecho de que no recayera en la autoridad municipal la obligación de dar una respuesta por escrito a su solicitud de prórroga, toda vez que la inconforme optó por retirarse llevándose consigo tanto el original como el acuse de su escrito de once de noviembre de dos mil diecinueve.

138.En esas condiciones, no puede tenerse por demostrado que hubiera habido una negativa de recibirle su solicitud de prórroga, pues ello se sustenta sólo en la afirmación de la inconforme, sin que se tenga certeza de que efectivamente fue el presidente municipal quien rayó y testó el escrito que la actora señala como su acuse, ni que éste se hubiera negado a concederle la prórroga que solicitaba, toda vez que no existe constancia alguna de la que se pueda desprender la veracidad del hecho alegado por la actora, además de que no obra evidencia de que antes de acudir a promover el juicio que dio origen al que ahora se resuelve hubiera pretendido combatir la presunta negativa o que hubiera manifestado su inconformidad contra el hecho que reclama, de

modo que se pueda desprender, aun modo indiciario, que en efecto ello así ocurrió.

139. Además, es un hecho no controvertido que la enjuiciante acudió a solicitar la prórroga para presentar su solicitud de registro hasta el once de noviembre de dos mil diecinueve, en tanto que en la convocatoria materia de la controversia se estableció en su base CUATRO que los interesados en registrar sus planillas lo deberían hacer dentro del periodo del ocho al nueve de noviembre de ese mismo año.

140. En efecto, la inconforme señala que acudió a solicitar la prórroga porque hasta ese día once de noviembre se enteró de la publicación de la convocatoria respectiva, pues hasta el lugar en donde se dedica a la preparación de alimentos nunca llegaron a publicarla, además de que dicha convocatoria fue publicada en fin de semana que es los días en que más trabajo tiene.

141. Tales circunstancias no permiten sostener que en el caso de haber existido la señalada negativa, ello constituya razón suficiente para producir la nulidad de la elección que pretende la actora, pues en el mejor de los escenarios para ella, la recepción de su solicitud sólo conllevaría la obligación de dar una respuesta a la misma, la cual no necesariamente tendría que ser en términos favorables, menos cuando la propia inconforme reconoce que acudió fuera del plazo para el registro de planillas de candidatos.

142. Por ende, si como se señaló con antelación, se carece de elementos de prueba que evidencien que en efecto existió la negativa de concederle un plazo adicional para reunir los

SX-JDC-79/2020

requisitos exigidos en la propia convocatoria y conformar la planilla de candidatos con que contendría en la elección de concejales que se llevaría a cabo en su municipio, es claro que la conducta de la actora trajo como consecuencia que no se puedan atribuir efectos jurídicos a un hecho no demostrado, como lo es que el presidente municipal se hubiera negado a recibirle su solicitud de prórroga.

143.Ello, con independencia de que la misma fue presentada fuera del plazo previsto para el registro de candidatos, pues como se señaló, sólo obra la afirmación de la enjuiciante en el sentido que se negaron a recibirle su solicitud, lo cual es insuficiente para tener por acreditada su aseveración, de ahí que dicho motivo de inconformidad se estime **infundado**.

144.Igual acontece con la aseveración de que la negativa a recibirle su solicitud fue por su condición de mujer y por su edad, pues al no estar siquiera demostrada la presunta negativa, menos aún se puede considerar que ello hubiera estado motivado por la condición de mujer y la edad de la ahora actora.

145.Al respecto, no existe elemento alguno del que pueda desprenderse, aun de manera indiciaria, que en caso de haber existido la alegada negativa, ello hubiera estado motivado por la condición de mujer de la actora o por su edad.

146.En tal sentido, en autos únicamente obra la aseveración de la inconforme respecto de que por tales condiciones se negaron a recibir su solicitud.

147. Así las cosas, en concordancia con lo expresado por la responsable, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º.; 6º, y 7º. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

148. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

149. La perspectiva de género -precisó la referida Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como

⁴⁸ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

SX-JDC-79/2020

consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

150.En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

151.Por ende, se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Regional que para tener por acreditada la violencia política en razón de género, así como la discriminación, no bastan las meras afirmaciones de la presunta víctima,⁴⁹ sino que además deben obrar elementos mínimos de prueba que llevan a sostener que la conducta alegada en efecto se basó en elementos de género o que tuvo consecuencias discriminatorias vedadas por mandato constitucional.

152.En el caso, de autos se advierte que únicamente obra la aseveración de la enjuiciante en el sentido de que la presunta negativa de recibirle su solicitud de prórroga por parte del Presidente Municipal estuvo motivada por su condición de mujer y por su edad, sin que exista algún otro elemento del que se pueda derivar que en efecto ello fue la causa de dicha negativa, y no su presentación fuera del plazo para la presentación de las solicitudes de registro correspondientes.

⁴⁹ Criterio semejante fue adoptado al resolver el juicio SX-JDC-286/2019.

153.En tal virtud, no asiste la razón a la justiciable cuando afirma que la responsable dejó de analizar el caso con perspectiva de género, pues como se indicó en el expediente de mérito únicamente obra la afirmación de la inconforme en el sentido de que el presidente municipal se negó a recibirle su solicitud por su condición de mujer y por su edad, de ahí lo infundado de su agravio.

154.Con relación al tema de agravio relativo a la presunta ilegalidad de la convocatoria para el registro de planillas de candidatos identificado con el inciso **b)**, igualmente se estima **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

155.La inconforme estima incorrecto que la responsable hubiera calificado como infundados los agravios por los que hizo valer diversas irregularidades en la emisión de la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve.

156.Ello, porque a juicio de la actora se encuentra acreditado que dicha convocatoria no fue aprobada en la asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre pasado, además de que no consta en autos el acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en la que presuntamente se basa la emisión y publicación de la propia convocatoria, por lo que insiste en que la misma es ilegal.

157.Con independencia de lo razonado por la responsable, este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón a la inconforme al considerar que fue ilegal la emisión de la convocatoria para el registro de candidatos.

158.Lo anterior, porque si bien, como lo afirma la actora, del acta de asamblea de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve no se advierte que en la misma haya sido abordado lo relativo a la determinación de los requisitos para contender como candidatos a concejales en la elección que ahora nos ocupa, de ello no se sigue, como lo pretende la enjuiciante, que la emisión de dicha convocatoria sea ilegal, pues tal aseveración carece base legal, en razón de que es inexacto que corresponda a la propia asamblea general comunitaria discutir y aprobar los requisitos que deben cumplir quienes pretendan contender en la elección de concejales que ahora nos ocupa.

159.En efecto, la actora no aporta elemento alguno del que se pueda advertir que conforme con el sistema normativo que rige en su comunidad, sea la mencionada asamblea la que tradicionalmente aprueba los requisitos que se imponen a los ciudadanos que pretendan contender como candidatos en la elección para la renovación de sus autoridades.

160.Por el contrario, conforme con el dictamen por el que se identifica método de elección que rige en la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, el Consejo General del IEEPCO, precisó que conforme con los expedientes electorales de las tres últimas elecciones celebradas en dicho municipio se desprendería que como órgano electoral comunitario se establece un Consejo Municipal Electoral, el cual funge como la autoridad encargada de la emisión de la convocatoria, seguimiento de la elección y el día de la votación realiza el cómputo final de las mesas receptoras de votos.

161. Aunado a lo anterior, conforme con las convocatorias que obran en autos del expediente en que ahora se resuelve, correspondientes a las elecciones de dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis,⁵⁰ se advierte que la afirmación de la actora carece de sustento, puesto que de ninguna de ellas se puede desprender que corresponda a la asamblea general comunitaria reunirse y aprobar los requisitos que deben cumplir quienes pretendan contender como candidatos en la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

162. Por el contrario, de dichas documentales se corrobora lo señalado por la autoridad administrativa electoral en el dictamen señalado con antelación, en el sentido de que ha correspondido a un Comité Municipal Electoral realizar los trabajos preparatorios de la elección y la emisión de las correspondientes convocatorias.

163. En tal virtud, conforme con las prácticas adoptadas en dicha comunidad, el Consejo Municipal Electoral es el encargado de establecer las bases y directrices que regirán en las elecciones de las y los integrantes de su Ayuntamiento, por lo que válidamente se puede estimar que dentro de ellas se encuentra la de determinar los requisitos para el registro de las planillas contendientes.

164. En el caso, no se encuentra cuestionado que mediante asamblea general ordinaria de cinco de octubre de dos mil diecinueve se nombró y quedó instalado el Consejo Municipal Electoral, en tal virtud, si fue dicha asamblea la que tomó tales

⁵⁰ Visibles a fojas 147, 175 y 219 respectivamente, del cuaderno accesorio 2 de expediente citado en la referencia.

SX-JDC-79/2020

determinaciones, es válido considerar que mediante dicho acto expresa la voluntad de delegar la conducción de las elecciones al mencionado Consejo Municipal, siendo el responsable de todo el proceso, de ahí que éste sea conformado tanto por ciudadana y ciudadanos de la comunidad, así como por representantes de las y los candidatos a concejales.

165.Es con base en tales facultades que el referido Consejo Municipal definen los requisitos que se exigirán para el registro de las planillas, para posteriormente emitir la convocatoria atinente, por tanto, es inexacta la afirmación de la inconforme en el sentido de que tales requisitos, para su validez debieron ser aprobados en asamblea general comunitaria.

166.Lo anterior, puesto que conforme con el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas corresponde a los ciudadanos que los integran, a través de sus órganos de decisión, determinar lo concerniente a sus métodos internos y procedimientos para la elección de sus autoridades, por lo que si en el caso la comunidad determinó designar un Consejo Municipal Electoral, como se indicó delegó en este la potestad de adoptar las decisiones que se estimaran pertinentes para la preparación de la elección de sus autoridades municipales, de ahí que esta válidamente podía fijar los requisitos que se deberían cumplir para registrar la planillas de candidatos, sin que ello necesariamente tuviera que ser aprobado de manera directa por la propia asamblea general comunitaria, de ahí que deba desestimarse el planteamiento de la inconforme.

167. Por cuanto hace a la inexistencia en autos del acta de sesión de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve a que hace referencia la propia convocatoria de siete de noviembre de ese mismo año, se comparte la conclusión de la responsable en el sentido de que ello no constituye una irregularidad de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección que ahora nos ocupa.

168. En efecto, la ahora actora aduce que al no obrar dicha acta en autos, la emisión de la aludida convocatoria carece de sustento.

169. Contrario a tal aseveración, de la propia convocatoria de siete de noviembre se advierte que la misma fue emitida por los representantes del Consejo Municipal Electoral así como por los representantes del Ayuntamiento en funciones, quienes adujeron que lo hacía con fundamento en el sistema normativo interno de su municipio, y en atención a los resultados obtenidos en la consulta de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y aprobados en sesión de cabildo de del día veintiocho del mismo mes y año.

170. Como se advierte, de lo expresado en la referida convocatoria, en la sesión de cabildo veintiocho de octubre, en su caso, se aprobaron los resultados obtenidos en la asamblea de veintiséis de octubre, en la que se determinó que la forma en que se llevaría a cabo la elección de concejales sería mediante planillas.

171. Por ende, si dicha sesión de cabildo no estuvo relacionada con la aprobación de la convocatoria para el registro de las

SX-JDC-79/2020

planillas de candidatos, la inexistencia del acta respectiva en modo alguno puede implicar la ilegalidad o invalidez de dicha convocatoria, aunado a que no correspondía al referido Ayuntamiento la aprobación de la referida convocatoria, pues como se indicó, la asamblea general comunitaria en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, consagrado en el artículo 2º Constitucional, delegó esa facultad al Consejo Municipal Electoral, la facultad de realizar los actos preparatorios de la elección.

172.De ahí que no asista la razón a la inconforme cuando aduce que la emisión la multireferida convocatoria careciera de sustento, y que por consecuencia la misma resultara ilegal.

173.Por lo respecta al señalamiento de que el plazo concedido para el registro de las planillas de candidatos no fue adecuado, igualmente debe desestimarse en razón de que en el caso no se advierte razón o causa objetiva por la cual se pueda establecer que el mismo resultaba irracional para que los ciudadanos interesados pudieran acudir a presentar las correspondientes solicitudes de registro de sus planillas de candidatos.

174.Además, como se indicó, en autos consta que, en la especie, en el plazo establecido, diversos ciudadanos acudieron a presentar sus correspondientes solicitudes de registro, lo que desvirtúa la afirmación de la inconforme con relación a que dicho plazo era insuficiente para reunir los requisitos previstos para el registro de las planillas respectivas.

175. Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos en la convocatoria, no se advierte que los mismos resulte excesivos o de difícil consecución, puesto que los mismos consistieron en:

- a)** Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- b)** Contar con credencial para votar con fotografía vigente con domicilio dentro del territorio Municipal de Santiago Astata, de la cual presentarán copia simple que será cotejada con su original por la autoridad municipal.
- c)** Copia del acta de nacimiento.
- d)** Copia de la CURP.
- e)** Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- f)** No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de Seguridad Pública Municipal.
- g)** No ser servidos o servidora pública Municipal, del Estado o de la Federación.
- h)** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- i)** No haber sido sentenciado por delitos internacionales.
- j)** Tener un modo honesto de vivir.

176. Como se advierte, los señalados requisitos no implicaron para los ciudadanos el tener que realizar gestiones o trámites que fueran de difícil ejecución dentro del plazo concedido por la convocatoria respectiva, menos aún si se considera que desde el mes de septiembre en la comunidad se realizaron diversas asambleas en las que se abordaron temas relacionados con la preparación de la elección, por lo que era un hecho público para

SX-JDC-79/2020

los habitantes del municipio que estaba en curso el proceso de preparación de la elección.

177. De ahí que, como lo señaló la responsable los interesados en participar en la misma tenían el deber de permanecer al pendiente de las determinaciones que la autoridad municipal electoral fuera adoptando a ese respecto, sin que sea dable, como lo pretende la actora, que entre la publicación de la convocatoria y el plazo de registro, debiera mediar tiempo suficiente para convocar y reunir a los ciudadanos que tuvieran interés en integrar la planilla de candidatos que la propia inconforme deseaba conformar.

178. En esas condiciones, como se señaló, al carecer de bases objetivas de las que se pueda establecer que el referido plazo de registro de planillas de candidatos era insuficiente para que los ciudadanos del municipio pudieran acudir a presentar sus correspondientes solicitudes, es que el agravio hecho valer por la inconforme se califica como **infundado**.

179. Por último, con relación al señalamiento relativo a la presunta falsedad de la convocatoria difundida para el registro de candidatos, el mismo se califica como inoperante, toda vez que éste se basa únicamente en el hecho de que en la convocatoria exhibida por la autoridad municipal, en lo que interesa, se podía leer que: “en atención a los resultados obtenidos en la consulta de fecha 26 de octubre del presente año y aprobados en sesión ordinaria de cabildo de fecha 28 de octubre del año 2019”, en tanto que en la copia exhibida por la inconforme e inserta en su escrito de demanda se observa que se asentó: “en atención a los

resultados obtenidos en la consulta de fecha 26 de octubre del presente año y aprobados en sesión ordinaria de cabildo de fecha 28 de noviembre del año 2019”.

180. Así, de la confronta del contenido de ambas documentales se puede advertir que el único dato discordante es el relativo al mes en que presuntamente se celebró la sesión de cabildo a que alude la propia convocatoria de lo cual no puede inferirse, como lo señala la inconforme, que la convocatoria publicada hubiera sido falsa.

181. En efecto, con base en la discrepancia de ese dato, no se puede aseverar que la convocatoria publicada carezca de autenticidad o que con ello se hubiera alterado o falseado con la finalidad de provocar un engaño o desorientación a los ciudadanos interesados en el objeto de dicha convocatoria, de ahí que lo argumentado por la inconforme carezca de base jurídica para alcanzar su pretensión de que dicha convocatoria se declare ilegal por falsa y por consecuencia se decrete la nulidad de la elección.

182. Por otra parte, no pasa inadvertido que la inconforme en su escrito de demanda ante esta instancia jurisdiccional señaló que la responsable, al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, consideró que los agravios suplidos en deficiencia eran fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado (IEEPCO-CG-SNI-371/2019), al considerar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, debió tomar otras medidas a efecto de garantizar el derecho de acceso a las funciones públicas de Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

183.No obstante, tal señalamiento resulta **infundado** puesto que de la lectura detenida de la sentencia que ahora se impugna, se advierte que en ninguna parte de la misma la responsable realizó dicha aseveración, por tanto, tal planteamiento debe desestimarse.

184.Por consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

185.Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

186.Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/28/2020.

NOTIFÍQUESE: De **manera electrónica** a la actora; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado, así como al tercero interesado.

Adicionalmente, al tercero interesado, **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SX-JDC-79/2020

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ